

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DE MOVILIDAD

Bogotá D. C., 07 de diciembre de 2018
SDM-SC- 261423 /2018

472 ³⁰		Molivos de Devolución		Reclamado		No Envió número	
				Rehusado		No Reclamado	
				Denegado		No Contestado	
				Faltó de		Aportado Certificado	
		Al Recibir		Falta Mayor			

Folio 1:	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
Nombre del Distribuidor: JUAN PARRA														
C.C. 908570942														
Centro de Distribución:														
Observaciones: No reciben														
Observaciones: Correspondencia														

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
 CALLE 63 No. 9 A - 45 PISO 2 Y 3
 Ciudad

Ref: Remisión **SDM -389870/2018**

De manera atenta, remito la solicitud suscrita por el señor **TOMAS ROSOLINO BERMUDEZ BERMUDEZ**, bajo el radicado de la referencia, para lo de su competencia.

Lo anterior de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015-
funcionario sin competencia. “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente,
se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días
siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al
competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario e en caso de no existir funcionario
competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día
siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Anexo lo enunciado en tres (03) folios.

472 Service, Postage
Incl. in U.S.A.
NY 500 09297-2
DL 25 5-96 A 50
Univ. Ill. at Chicago 111 210

REMITENTE

Nombre: Arzón Socor
ALCALDIA, MUNICIPIO DE AGCOTY -
Secretaría de movilidad - calle

Qincaid, p. 13 #37-38

City: 09507A D.C.

Department of: EOGG YA D.C.

കോഡിംഗ് പോസ്റ്റ്: 11 14 17 000

Envlo:Y021207073100

DESTINATARIO

Nombre: Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES

Director: CALLE 53 NO 9 A 44 PISO 2 Y 9

클라우드: EBS, VPC, IAM, EC2

Department of: GEOGRAPHY, D.C.

Código Postal: 110231273

Football Pro-Administration;
14/12/2019 14:18:38

[illegible]

está, mejor para todos"

MARIA YAMILE BDLIVAR SABOGAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

JORGE ABETANCOURT - Abogado de la Subdivisión de Contrataciones
SURA -3899702068

AS ROSALINO BERMUDEZ BERMUDEZ

40 86-51 INT 2 APTD 211

OPTION

3167550330

No. 37 - 35

49400

govilidpbcqeta.gov.co

192 195

2007
 2008
 2009

Bogotá D.C. 05 DE DICIEMBRE DE 2018

Señores
Secretaría Distrital de Movilidad
Ciudad Bogotá.

Rad. SDM : 389870
Fecha : 2018-12-05 16:00:54
Destino : SUS DIRECCIÓN DE CI
Asunto : 213 - CADUCIDAD, EXI
Folios : 6
Origen : TOMAS BERMUDEZ

Ref.: DERECHO DE PETICION

Yo **TOMAS ROSOLINO BERMUDEZ BERMUDEZ**, persona mayor de edad, con domicilio permanente en Bogotá, identificado como aparece después de mi firma en el presente escrito, respetuosamente me dirijo a su Despacho a fin de que sea atendida y resuelta la siguiente petición, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y 29 de la Constitución Nacional, artículos 5 y subsiguientes del código contencioso administrativo, por la razones de Hecho y Derecho que a continuación expongo:

FUNDAMENTOS

1. Me dirijo a ustedes como conductor de la camioneta de placas VES293.
2. Se me realizó el comparendo No. 15351975 del 20 de noviembre de 2018 el cual fue impuesto por la infracción 587 pero es de aclarar que en dicho comparendo se llevó un mal procedimiento ya que el agente de tránsito afirma que no presente el extracto de contrato lo cual me es entregado siempre por la empresa de transporte para así poder llevar los pasajeros a su destino.
3. El comparendo fue generado injustamente ya que el agente de tránsito llevo un mal procedimiento ya que afirma que es obligatorio llevar las nombres de los pasajeros y según el código nacional de tránsito no es obligatorio llevar el anexo de los pasajeros
4. Esta cantidad de inconsistencia por parte de su entidad me perjudica en la actualidad ya que la empresa desea hacerme un cobra por dicho comparendo el cual fue injusto aclarando que aparte de esto por la inconsistencia del agente de tránsito el vehículo fue llevada a patios los cuales me son obligatorios cancelar.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" a ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia consigno uno de las apartes de la sentencia de Tutela No. T-739-07, magistrado ponente el Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, que aduce:

"Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por las jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

EL DERECHO AL TRABAJO Y SU NÚCLEO ESENCIAL

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como “...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas [1]”. En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló:

“Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. (Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Con la presente solicito tengan en cuenta el artículo 25 de la constitución Colombiana que consagra "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." Y el artículo 26 que consagra en su texto "Toda persona son libres de escoger profesión u oficio". **YA QUE TRABAJO CON EL VEHÍCULO YA QUE ES MI ÚNICA FUENTE DE INGRESOS Y EL MEDIO POR EL CUAL RESPONDO POR MIS 3 HIJOS Y MI ESPOSA DE LOS CUALES TENGO QUE PROVEEDOR DE VIVIENDA EDUCACIÓN Y DEMÁS GASTOS.**

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente que se genere una investigación al proceso del comparendo No. 15351975 ya que me estoy viendo gravemente perjudicado con el mal procedimiento del mismo ya que el anexo de los pasajeros no es un documento obligatorio

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: Recibo correspondencia en la dirección, **CALLE 83 · 96 51 INT 2 APTO 211 BOCHICA III OPCION**

Anexos: 5 folios

Cordialmente.


TOMÁS ROSOLINO BERMUDEZ BERMUDEZ
C. C. 17163004 DE BOGOTA
Dirección: CALLE 83 · 96 51 INT 2 APTO 211 BOCHICA III OPCION
Teléfonos: 3167550330

C.C. PERSONERÍA DE BOGOTA
CARRERA 7 # 21 - 24

SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 63 #9 A - 45

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 6008

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-389870/ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESPUESTA N°.	SDM-SC-261423 d el 07 DE DICIEMBRE DE 2018

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVÍO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCIÓN POR LA CAUSAL (REHUSADO). POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 13 DE FEBRERO DE 2019, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10.

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-389870.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 13 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito

FIRMADO POR:

ORIGINAL FIRMADO POR
PROFESIONAL ESPECIALIZADO.
MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL